



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON  
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE  
CALARCÁ, QUINDÍO**

**AUTO N°:** 117  
**ASUNTO:** AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN  
**PROCESO:** DIVISORIO  
**DEMANDANTE:** MARIA JANNETH NUÑEZ PARRA  
**DEMANDADOS:** LUZ ÁNGELA HOYOS VALENCIA Y JOHN JAIRO  
PARRA FIERRO  
**RADICADO:** 631303112001-2016-00203-00

**Calarcá, Q. Siete de febrero de dos mil veintidós**

Se apresta esta célula judicial a resolver sobre la terminación del proceso en virtud a la transacción allegada por la parte demandada y ratificada por el extremo activo dentro del proceso de la referencia.

La figura jurídica de la transacción está definida en el artículo 2469 del Código Civil, de la siguiente manera:

*“ART. 2469. - La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

Asimismo, resulta pertinente hacer mención a los modos de extinción de las obligaciones, los cuales están consagrados en el artículo 1625 del Código Civil, norma que es del siguiente tenor literal:

*“ART. - 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

- 1. Por la solución o pago efectivo.*
- 2. Por la novación.*
- 3. Por la transacción.***
- 4. Por la remisión.*
- 5. Por la compensación.*
- 6. Por la confusión.*
- 7. Por la pérdida de la cosa que se debe.*
- 8. Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
- 9. Por el evento de la condición resolutoria.*
- 10. Por la prescripción. (...). (Resalta el Juzgado).*

A su turno, el artículo 312 del Código General del Proceso regula la figura jurídica de la transacción en los siguientes términos:

*“ART. 312.- **Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

## **Análisis y valoración probatoria.**

De acuerdo con los preceptos normativos traídos a colación, se tiene que la transacción es un modo de extinción de la obligación; sin embargo, para que tenga efectos procesales se requiere que se solicite por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso. En este caso, la solicitud de transacción fue adosada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo que se corrió traslado de la misma a la parte actora, quien allegó mensaje de datos ratificando el acuerdo transaccional<sup>1</sup>. Asimismo, es necesario que se acompañe el documento que contiene la transacción, contrato que fue adosado junto con la solicitud de terminación del proceso<sup>2</sup>.

Cabe acotar que en el contrato de transacción las partes acordaron que el codemandado JOHN JAIRO PARRA FIERRO le compraría a la demandante MARIA JANNETH NUÑEZ PARRA, por la suma de \$285'000.000,00 m/cte, su coeficiente de copropiedad o cuota parte sobre el bien inmueble objeto del proceso, siendo que dicha cifra fue entregada a la demandante al momento de la suscripción del mencionado acuerdo, donde además se comprometieron a elevar la correspondiente escritura pública que perfeccionara la venta en una Notaría de Armenia<sup>3</sup>.

Por otra parte, conviene anotar que el apoderado judicial de la demandante tiene la facultad de transigir<sup>4</sup>, siendo que por el extremo pasivo ambos demandados firmaron el acuerdo transaccional<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Carpeta cuaderno principal, archivo 045, expediente digital.

<sup>2</sup> Carpeta cuaderno principal, archivo 041, expediente digital.

<sup>3</sup> Carpeta cuaderno principal, archivo 041, folio 1, expediente digital.

<sup>4</sup> Carpeta cuaderno principal, archivo 001, folio 28, expediente físico escaneado.

<sup>5</sup> Carpeta cuaderno principal, archivo 041, folio 2, expediente digital.

Por lo discurrido y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por transacción satisface a plenitud los presupuestos procesales para el efecto, esta célula judicial habrá de impartir la aprobación a la transacción presentada, por lo que se declarará la terminación del proceso y se harán los demás pronunciamientos pertinentes en la parte resolutive de esta providencia.

Asimismo, frente a la aceptación al cargo de secuestre del auxiliar de la justicia JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA<sup>6</sup> se dispondrá comunicarle que queda sin efectos su designación en virtud de la terminación del proceso por transacción.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

### RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la transacción realizada por las partes, por ajustarse la misma a los presupuestos legales para el efecto, conforme a lo aducido en la motivación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la terminación del proceso divisorio instaurado por el MARIA JANNETH NULEZ PARRA en contra de LUZ ÁNGELA HOYOS VALENCIA y JOHN JAIRO PARRA FIERRO.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble objeto de la división y que fuera decretada en el auto admisorio<sup>7</sup>, esto es, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 282-39327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, la cual fue comunicada mediante el oficio JCCC-02356 del 6 de septiembre de 2016<sup>8</sup> y debidamente inscrita<sup>9</sup>. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: **CANCELAR** el secuestro decretado sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria 282-39327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá<sup>10</sup>. Sin que sea necesario oficiar a la dependencia comisionada, esto es, a la Alcaldía Municipal de Calarcá, por cuanto el despacho comisorio ya fue devuelto diligenciado.

QUINTO: **ENTERAR** de esta decisión al señor CARLOS ARNOBY OCAMPO TORO, en su condición de secuestre depositario del bien aprisionado en este asunto, al correo electrónico [carlosarnobyocampotoro@gmail.com](mailto:carlosarnobyocampotoro@gmail.com) poniéndole en conocimiento que han cesado sus funciones como tal, por lo que debe hacer entrega del inmueble dejado bajo su custodia y cuidado, a la persona que los poseía al momento de efectuarse la diligencia de secuestro, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación y que deberá rendir cuentas comprobadas de su administración ante este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser sancionado como lo dispone la ley.

<sup>6</sup> Carpeta cuaderno principal, archivo 039, expediente digital.

<sup>7</sup> Carpeta cuaderno principal, archivo 001, folio 39 vto, expediente físico escaneado.

<sup>8</sup> Carpeta cuaderno principal, archivo 001, folio 41, expediente físico escaneado.

<sup>9</sup> Carpeta cuaderno principal, archivo 001, folio 98, expediente físico escaneado.

<sup>10</sup> Carpeta cuaderno principal, archivo 008, folio 12, expediente físico escaneado.

SEXTO: **DEJAR SIN EFECTOS** la designación como nuevo secuestre realizada al auxiliar de la justicia JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA<sup>11</sup>, con ocasión a la terminación del proceso por transacción. Líbrese el oficio respectivo y envíese a la dirección electrónica [jairomelchor1956@hotmail.com](mailto:jairomelchor1956@hotmail.com)

SÉPTIMO: **SIN CONDENA EN COSTAS** por mandato expreso del inciso cuarto del artículo 312 del Código General del Proceso, en atención a que el proceso terminó por la transacción aprobada en esta providencia.

OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones respectivas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**  
**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 015

DEL 8 DE FEBRERO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

\_\_\_\_\_  
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cae741fc9abc8759c44e989ab343b44fdb635550d10e93eac75a6a4e3c6cde2**

Documento generado en 07/02/2022 05:15:32 PM

<sup>11</sup> Carpeta cuaderno principal, archivo 029, folio 2, expediente digital.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**